

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo siguiente.

Para llevar á efecto con rapidéz y facilidad el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circularo en 16 de Agosto próximo pasado, oida la Junta general de Inspectores y en conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.^o Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Córtes de 28 de Julio último, circularo en 16 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus Gefes respectivos, quienes las pasarán al Inspector ó Director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza, y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales quienes las pasarán á los Inspectores ó Directores de las armas á que correspondan con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus Gefes, y estos las remitirán igualmente al Inspector ó Director general del arma de donde proceda el interesado.

2.^o A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.^o Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los Ejércitos en que se les hubiese concedido

el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla sexta. 2.^o Despacho ó diploma original, requisitado en debida forma, que acredite le fué conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fué por accion distinguida, acompañará una copia legal de la orden dada en el Ejército, que con arreglo al art. 6.^o del decreto de las Córtes de 10 de Julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los Gefes de mas graduacion existentes, á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito: si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los Gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo expresa) quien dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que regian para ascenso. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Córtes de 28 de Julio último en su art. 4.^o, regla 4.^a Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que pueda remitir para comprobar la certeza de su ascenso, indicando quienes eran los Gefes superiores del cuerpo del Ejército, plaza, columna &c. donde servian, y quienes los de sus regimientos ó batallones. 3.^o Certification expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló &c. el cuerpo, columna ó guarnicion á que correspondia el interesado. 4.^o Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el cuerpo en revista, el mes que fue ascendido en él, expedida por el Comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por

los Gefes del mencionado cuerpo: en caso de que este fuese de nueva creacion deberá expresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.^a Las viudas ó huérfanos que se encuentran en el caso que expresa el art. 5.^o del enunciado decreto de las Córtes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirigirán por conducto de los respectivos Capitanes Generales, y estos con su informe las pasarán á los Inspectores y Directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.^a Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes, los que las pasarán á sus respectivos Comandantes generales, y estos al Inspector y Director que corresponda, en cuyas Secretarías deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.^a Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Peninsula é islas adyacentes; el ultimo dia de Febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á excepcion de Filipinas, para cuyas Islas concluirá dicho plazo en fin de Agosto del año proximo de 1838.

6.^a Por último, los Inspectores y Directores generales de las armas examinarán si las solicitudes están arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la junta general de Inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados; é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas Secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes; expresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del Ejército ó Milicias, de los llamados francos ó creados por Diputaciones provinciales.

Formulario que se cita en la regla 2.^a

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el Coronel, Teniente Coronel, Capitan, Teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de Marzo de 1823 hasta la dissolution ó capitulacion de los Ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era Subteniente, Teniente, Capitan &c.; ó tal cosa: retirado, de Estado mayor de plaza; ó procedente de tal regimiento del Ejército, Mi-

licias ó paisano; según acredite por copia certificada del Real Despacho del último empleo que obtuvo antes del 20 de Marzo de 1823.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de Ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese; según se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, órden del Gefe, certificacion del General tal ó Gefe cual; y caso de no poderlo verificar se expresará.

En tal fecha fui ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y en destino á tal regimiento ó batallon del Ejército ó de Milicias; de cuerpo Franco ó de Diputacion provincial &c., según se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú órden que obtuve de tal General en jefe, Comandante general de distrito, ó cual Autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente Instruccion.)

Ascendí por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, según acredite por las certificaciones que presento de Gefes superiores, ó por copia de la órden dada en el Ejército ó plaza en tal fecha.

Fui prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permanecí en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto según las órdenes que regia.

Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de Comisario en el citado año de 823 en tal punto, teniendo mi regimiento ó batallon tanta fuerza é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompaño del Comisario, Comandante general &c., según previene la Instruccion &c.

El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella expresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837,

Lo que transcribo á V. S. para los mismos fines y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1837. — P. A. D. C. G. — Pedro Mendez de Vigo. — Señor Comandante General de Leon.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El señor Sub-secretario de Guerra con fecha 23 de Julio último me dice lo que sigue.

Excmo. Señor.—El señor Secretario del Despacho de la guerra dice al Intendente General del ejército lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente formado en este Ministerio de mi cargo sobre el sueldo que las oficinas de Hacienda militar deberán abonar al Mariscal de campo Don José María Peon encausado y preso en Segovia y á los demas de su clase que se hallan ó se hallaren en lo sucesivo en igual situacion. S. M. en vista de cuanto resulta de este expediente y conformándose con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina se ha servido declarar por punto general que así para socorrer á los individuos militares que no se hallen en ejercicio de sus empleos por causas pendientes, como para suministrar paga á los que siguiendo en él son sometidos á informacion ó procedimiento judicial se entienda que el abono del haber ha de ser el todo de la paga que le corresponda segun la que tengan señalada á sus respectivos empleos cuando se forme solamente sumarias, informacion de un hecho, ó se practiquen diligencias para investigar la conducta en determinadas circunstancias; pero cuando por consecuencia del resultado de la sumaria ó averiguacion del comportamiento se eleve aquella á plenario para la comprobacion de cargos discernidos ó medie de oficio, acusacion criminal ó querrela ó demanda sobre crimen señalado ya sea militar ya comun proceda ó no el arresto, entonces y no antes como que ya existe presentacion mas ó menos vehemente de delito ó aparece delator descubierta contra quien proceder en su caso conforme á derecho, es cuando debe tener lugar la regla de acreditar indistintamente á los encausados la tercera parte del sueldo salva siempre la opcion en rigurosa justicia que tiene todo oficial del ejército que obtenga sentencia absolutoria libre de cargo sin costas, apercibimiento ni imputacion en pena de la prision ó arresto sufrido á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso como está mandado en Real orden de 28 de Octubre de 1832. Al propio tiempo y vistas por S. M. las dudas ocurridas á las oficinas de la administracion militar por no haber Real orden esplicita y terminante acerca de la designacion de sueldo á los generales y brigadieres en cuartel y variedad que se nota en los Reales títulos de algunos, mayormente no habiéndose aun realizado el cuadro de organizacion del Estado mayor general de los ejércitos, á que se refiere el

decreto de 31 de Mayo de 1828, se ha servido S. M. resolver que comprendiendo esta orden en todas sus partes á los generales y brigadieres sumariados ó encausados la tercera parte de sueldo que ha de abonárseles en el caso en que con arreglo á esta determinacion no tengan opcion á otra cosa sea y se entienda del que por reglamento corresponde á sus empleos en cuartel prescindiéndose del mayor ó menor señalamiento personal que mediase en su promocion por ser así conforme con lo mandado en Real orden de 31 de Julio de 1831, por la que se resolvió que á los gefes y oficiales que son baja por encausados sean efectivos del cuerpo, colocados en cuadro, excedentes ó ilimitados se les acredite indistintamente la tercera parte del sueldo detallado por reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen cualquiera que sea la clase á que corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su Inteligencia y efectos consiguientes, y que se arregle V. S. á esta determinacion para el abono que segun lo que queda prevenido corresponde al Mariscal de campo Don José María Peon. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1837. = Almodovar. = De la misma Real orden lo trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuentes á sus oficios de 8 de Marzo y 9 de Abril últimos.»

Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Agosto de 1837. = P. A. D. S. E. = El General Pedro Mendez de Vigo. = Señor Comandante General de Leon.

Y se insertan en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 14 de Setiembre de 1837. = Alonso Luis de Sierra.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Sr. Subsecretario de Guerra me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado.

Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado. Artículo 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los Generales en gefe en virtud de la autorizacion que les fué conferida para ello por las Cortes en su decreto del 10 de Julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorizacion principió el 20 de Marzo de 1823, y concluyó quince dias antes

que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolución de los Ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara también que deben reputarse Generales en jefe para los efectos de esta autorización los Comandantes generales de distrito y los Gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos Generales en jefe de los Ejércitos á que correspondían, ó bien que hubiesen permanecido después de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidación de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: Primera: No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regían con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesión las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su artículo 6.º Segunda: Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organización; es decir: que se ha de acreditar que existía la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenía, á lo menos la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creación, que llegó á pasar revista de Comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. Tercera: Los empleos conferidos en los cuerpos de Milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de Ejército; sujetándose para la calificación de los primeros á los reglamentos que regían en la Milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los Oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidación, bien fuesen nombrados por las Autoridades militares ó por las Diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase, si reúnen á los demás requisitos la robustez necesaria al efecto. Cuarta: Si se reclamase la aprobación de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. Quinta: Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidación de los empleos correspondientes á Jefes y Oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmación les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los Oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnización, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el Real decreto de 1.º de Junio de 1835, si los tenían cumplidos el día que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los Oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demás individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un orden análogo al que queda prefijado respecto á los Jefes y Oficiales del Ejército se procederá en la revalidación de los empleos de justicia y de administración militar concedidos por los Generales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Cortes 28 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Oaís, Diputado Secretario.—José Felgu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima pùblique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de Agosto de 1837.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1837.

Lo transcribo á V. S. con el propio objeto y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. —Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Setiembre de 1837.—P. A. D. C. G.—Pedro Mendez de Vigo.—Sr. Comandante General de la Provincia de Leon.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. —Leon 20 de Setiembre de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.—En 29 de Agosto último se ha fugado de la nacional de dicha villa, Ursula Fernandez: Se encarga á los Justicias y dependientes de ella, procedan á su prision donde quera que sea habida, remitiéndola á dicho juzgado con la seguridad competente.

COMUNICADO.

Mientras que algunas candidaturas olvidadas de los peligros que corre la Patria cuidan de sus intereses personales, despreciando los comunes que han hecho centralizar á todos los patriotas á un punto para resistir en él con mas fuerza que separados: mientras que sin temer la invasion parece que abanzan á esperarla, como confiados en algun salvo conducto: mientras que despliegan toda su intriga y cuantos recursos les proporciona la ocupacion sagrada en que los verdaderos Constitucionales se hallan, con motivo de la invasion Zariastegui: y en fin, mientras que ocultando sus designios innobles se abstienen de presentar á su Provincia y sus dignos electores el programa de su opinion política; los verdaderos liberales, los constitucionales de 1837, los padres de la Patria, no contentos con haber sacrificado su reposo é inmensos bienes en el espacio de un año, nuestros dignos diputados actuales, en especial el Sr. Fernandez Baeza, están haciendo su profesion de fe política con un fusil en la mano, ya en las puertas de la Corte, ya en las alturas de Vallecas. Leoneses, comparad los hechos y decidid quien es mas digno de vuestra confianza, el que la sirvió para enriquecerse, ó el que se empobreció y ofreció su vida por servirla.—*El Imparcial.*